



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V.ººº  
FOLIO Nro. 276  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

En Vera, provincia de Santa Fe, a los días 22 del mes de diciembre de 2023, se reúnen los señores Camaristas penales Dres. Carlos Damián Renna, Martha María Feijoó y Alejandro Tizón a los fines de analizar la carpeta judicial caratulada "SCARPIN, ALDO LUIS S/ DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (MPA- APELACIÓN SENTENCIA DEFINITIVA)" CUIJ N°-21-08170474-8, de trámite por ante este Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial, para analizar el recurso de apelación presentado por el MPA a través del Fiscal Aldo Héctor Gerosa, luego sostenido en la audiencia por la Dra. Georgina Diaz contra la sentencia del Tribunal Pluripersonal de fecha 23 de mayo de 2022 en la presente causa.

Antecedentes del Caso:

I.- Que en fecha 23 de mayo de 2022 los Dres. Claudia G. Bressán, Mauricio Martelossi y Martín Gauna Chaperero del Colegio de Jueces Penales del Distrito Judicial N°4 "... Resuelve: 1) ABSOLVER a Aldo Luis Scarpin D.N.I. N° 16.871.872, demás datos filiatorios ya mencionados, de los delitos de 1) Abuso sexual simple agravado por ser el autor encargado de la educación de las víctimas, reiterado en un número indeterminado de veces (art. 119 primer párrafo, inciso b y último párrafo y 55 del Código Penal), 2) Abuso sexual simple agravado por ser el autor encargado de la educación de las víctimas, reiterado en un número indeterminado de veces (Art. 1199 primer párrafo inciso b y último párrafo y 55 del Código Penal), 3) Abuso sexual simple agravado por ser el autor encargado de la educación de las víctimas (art. 119 primer párrafo inciso b y último párrafo del Código Penal), 4) Abuso sexual simple agravado por ser el autor encargado de la educación de las víctimas, reiterado en un número indeterminado de veces, en concurso real con contacto telemático con la finalidad de cometer delitos

contra la integridad sexual (art. 119 primer párrafo inciso b, y último párrafo 55 y 131 del Código Penal), 5) Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (artículo 189 bis inciso 2, párrafo 1, 3 de la ley N° 20429 Y 5to. Inciso 1 apartado b del decreto N° 395/1975, 6) Abuso sexual simple agravado por ser el autor encargado de la educación de las víctimas, reiterado en un número indeterminado de veces ( artículo119, primer párrafo, inciso b, y último párrafo y 55 del Código Penal y 7) Abuso sexual simple agravado por el ser el autor encargado de la educación de las víctimas, reiterado en un número indeterminado de veces, (art. 119 primer párrafo, inciso b, y último párrafo y 55 del Código Penal). 2) Imponer las costas del presente al vencido (Art. 480 del Código Procesal Penal). 3) RECOMENDAR al MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN la capacitación de todos sus agentes, en particulares Fiscales, en relación a litigación con perspectiva de género y técnicas de investigación en delitos producidos en contexto de violencia de género a fin de cumplimentar acabadamente con el acceso de justicia de partes de las víctimas y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en cuanto al deber de investigación y debida diligencia, entre otros que pueden verse vulnerados. 4) Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN la capacitación de sus agentes en el marco de la ley 27499 "Ley Micaela" para cumplir acabadamente con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en cuanto a prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. 5) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales a cargo de la defensa.."; y el 19 de agosto de 2022 se dieron a conocer los fundamentos.-

II.- Que, notificadas las partes, el Dr. Aldo Gerosa (MPA) interpone apelación contra lo resuelto.

III.- Que concedido el recurso en la baja instancia y elevadas las



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Voz  
FOLIO Nro. 277  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

actuaciones, se integra tribunal pluripersonal y que, no habiendo objeciones de las partes al mismo los Vocales Dres. Carlos Damián Renna, José Antonio Mántaras y Alejandro Tizón, resuelven declarar abierto el recurso de apelación interpuesto por Fiscal en la carpeta judicial sindicada al inicio. Poner a disposición de partes los autos por el plazo común de diez días para su examen desde la notificación de la presente resolución. Admitir la prueba ofrecida.

IV.- En la audiencia de trámite realizada el día 30 de marzo de 2023 en la ciudad de Reconquista, estando presente las partes se cede el uso de la palabra de acuerdo con el art. 401 del CPP., existiendo constancias de audio y video como asimismo acta N° 014, T. 02, F. 242.

V. - Cedido el uso de la palabra el Fiscal Aldo Héctor Gerosa dijo que ampliará o sintetizará los puntos que cree fundamentales de los agravios expresados por escrito oportunamente. Entiende que la sentencia apelada da por probados hechos que han sido motivos del caso, da una alta credibilidad a las pruebas o evidencias producidas en el proceso, y que fundamentalmente hace una discrepancia en el encuadre jurídico, más allá que habla que son actos reprochables o "censurables". Explica que la sentencia no considera los hechos como abuso sexual simple, sino que da a entender que serían figuras de acoso sexual o alguna otras que no llegan al umbral del tipo penal que contempla el artículo 119, 1er párrafo del C.P.

Expresa que el art. 119, 1er párrafo tiene elementos para deducir, por lo que hay que preguntarse ¿Cuál es el elemento para poder deducir que es un abuso sexual?. En ese camino indica que el abuso sexual es como un continente donde están abarcadas distintas situaciones y esto resulta patente cuando hablamos de 3 formas de abuso sexual y a su vez de 17 agravantes diversos y a su vez también cree que se debe insistir al Tribunal

que los elementos configurativos de tipos penales contemplan una valoración que siempre suele ser la valoración que le da la sociedad a determinadas conductas, o el derecho define de determinada manera y es por eso que entiende que debe revocarse la sentencia apelada. Indica que en la sentencia apelada existen conceptos de error que por lo tanto llevan – según expresa- a conclusiones erróneas.

Refiere que el primero de ellos parece importante porque de alguna manera quebranta la perspectiva de género que deberemos utilizar en este tipo de cuestiones es aquel que dice: (textual) “un acto abusivo es aquel por medio del cual se usa excesivamente el cuerpo de la otra persona”; hablar del uso del cuerpo de la otra persona ya implica una cosificación de la otra, que en este caso es la víctima y que además en este particular debate han sido mujeres adolescentes o pre adolescentes. Expresa que no hay personas sin cuerpo sí pero se usan las cosas no las personas ni el cuerpo de las personas. Nadie está autorizado a usar como una cosa el cuerpo de otra personas hablamos en todo caso de un contacto o una interacción de tipo físico y ese contacto o esa interacción para que pueda constituir una conducta prohibida requiere una serie de elementos, así el primero obviamente es que sea un contacto no consentido indebido por ende más allá de la intensidad o contacto bueno o malo lo que está prohibido es un indebido e ilegítimo interacción con el cuerpo de otra persona o en el cuerpo de otra.

Otro dato que sirve para conceptualizar el abuso sexual es que ese contacto de esa interacción tienen como finalidad generar en la víctima o satisfacer en el autor deseos, pulsiones o inquietudes de tipo sexual; no son contactos o interacciones exclusivamente en zonas sexuales como dice el fallo sino que también hay otras partes del cuerpo de la víctima que se



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Valparaíso  
FOLIO Nro. 278  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

denominan zonas erógenas que cuando se estimulan generan respuestas sexuales por lo tanto ese contacto tiene esa finalidad estimular sexualmente a la víctima o satisfacer deseos sexuales propios en el autor, con lo cual la primera conclusión que debemos efectuar y que el fallo se equivoca es que el abuso sexual pretende contra la voluntad de la víctima excitarla para realizar conductas sexuales o bien satisfacer los propios deseos sexuales; en el acoso en cambio, en razón de que lo que se pretende de manera coactiva es decir bajo algún tipo de amenaza a la voluntad de la víctima es algún tipo de conducta de contenido sexual o que se someta a las presiones de este tipo del autor.

Agrega el señor Fiscal que otro error conceptual que encuentra es el que habla del contacto corporal no ha existido en partes sexuales del cuerpo de ninguna de las víctimas; lo que es un concepto restrictivo de la sexualidad, el derecho a la integridad física de la víctima y no permite ser a su criterio avalado por el avance que hay en cuestiones de género y en especial en relación con mujeres víctimas de este tipo de delitos. A tales fines, cita las expresiones de las víctimas precisamente en el fallo; y entiende que existe abuso sexual atento a que el propio fallo las da por probadas.

Manifiesta que el tercer error que encuentra en el fallo es que el contacto corporal en zonas sexuales del cuerpo de la víctima habla de que no son suficiente para encuadrar en el tipo penal. En este sentido por ejemplo cita que se ha omitido considerar los dichos en Cámara Gesell de una de las víctimas que dice se tendría por acreditado un contacto del orden que pide el tribunal aun cuando esa Fiscalía no acepte que con eso solamente se configura el abuso y reiteró que el tribunal había dicho que todos los testimonios habían sido creíbles por lo tanto a la luz de esta

circunstancias entiende que las caricias tocamiento este tipo de apoyo del órgano sexual sobre el cuerpo de la víctima etcétera constituye ese contacto físico que genera aplicable la norma del abuso sexual simple.

En este sentido, consideran que solamente ciertas partes puntuales en el cuerpo de la víctima y no otras que también tienen implicancias sexuales generan o traen como consecuencia la aplicación de normas penales diciendo esto se atenta contra la igualdad real entre mujeres y varones en el ámbito judicial porque es una concepción reduccionista de un bien jurídico que le responde la mujer cuál es la libertad. Expresa que hay Jurisprudencia y hay doctrina al respecto.

El último de los errores que explica es la falta de consideración de que las normas sociales son las que determinan que tipo de contacto o interacción física tiene sentido sexual o no y pueden ser admitidos o no de acuerdo a la edad de la víctima y del autor, es decir la naturaleza sexual del acto depende del acto en sí mismo pero también del entorno o contexto en el que se da de la cultura social un momento histórico y la valoración que socialmente se le dé a determinadas conductas que en cierta cultura o en ciertos lugares eran admitidas y hoy no.

Por lo tanto, hoy no podemos aceptar que solamente contactos físicos en órganos sexuales de la víctima sean constitutivos del abuso sexual simple, en tanto entiende que la existencia de zonas erógenas es que tienen por finalidad precisamente activar o incitar la actividad sexual y por lo tanto su estimulación es claramente un acto con connotaciones sexual. Refiere a la jurisprudencia citada agregando ahora -entre otras- de la Corte Interamericana caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú en noviembre 25 de 2006; en otro caso de Fernando Ortega y otros versus México 30 de agosto de 2010 y Valentina Rosendo Cantú en 2010.



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viro  
FOLIO Nro. 279  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

Seguidamente refiere a la resolución recurrida cuando habla de contacto telemático o grooming, indicando que el tribunal habla de que "lo único y nada más", sin embargo hay más pruebas y fuentes de información; por lo que parecería que se estaría introduciendo una especie de prueba tasada que no existe legalmente como tal y que como cualquier otro tiene distintas formas de probar sea mejor que otro en consecuencia no quiere sobre estas otras evidencias y creo que se había dicho que los testimonios eran coherentes entre sí lo que hace es equivocarse al resolver en el sentido de que no hay suficiente pruebas. Para terminar con este agravio refiere a lo dicho por una de las víctimas relacionando con lo expresado al respecto en el Caso j. versus Perú del 27 de noviembre de 2013 la Corte Interamericana.

Por otro lado, respecto al delito de tenencia ilegítima de armas de fuego cree que debe ser revocado en tanto había un arma de fuego en el domicilio de Scarpin, que no había registro, entre otras consideraciones.

En cuanto a la imposición de costas refiere el Fiscal que por doctrina y por legislación procesal de las otras provincias y de la nuestra no siempre el perdedor carga con las costas, que si bien es el principio general pero que tiene excepciones y una de ellas en el artículo 448 del CPP, inciso segundo que nos habla actualmente de cuándo se reconociera razón plausible para actuar en el procedimiento; y este es el caso por lo que las costas deben imponerse por su orden y no exclusivamente al Ministerio Público de la Acusación. Por último, dado que ha sido agravante no puede dejar de soslayar que el tribunal hace una recomendación que está totalmente fuera de sus facultades y en definitiva dice tiene que el MPA tiene que ir a estudiar y lo dice públicamente. Eso ha generado un efecto dañoso, cree que las palabras hay que usarlas adecuadamente.

Finalmente, el Fiscal solicita la revocación del fallo y la condena por la pena propuesta de 10 años de prisión al imputado Scarpin, con las accesorias legales. Hizo reserva del caso constitucional a recurrir a la instancia provincial y federal por medio de recursos ordinarios y extraordinarios.

VI.- Cedido el uso de la palabra al Defensor Ricardo Degoumois dijo no compartir en absoluto las consideraciones del señor Fiscal. En un principio indica que esta parte va efectuar una suerte de racconto porque la escena, el espacio físico, el lugar donde presuntivamente habrían ocurrido los hechos que el señor Fiscal entiende constituían un abuso sexual, es un aula, la aula de una escuela, una escuela mixta, en la escuela de doble turno y partimos de un elemento de prueba que propuso la defensa que fue la Constitución del tribunal en el aula dónde presuntivamente ocurrían los hechos y de la prueba informativa de la escuela se acreditó que era una clase un aula con un promedio de entre 26 y 28 alumnos, un aula de dimensiones aproximadas de 4 por 5 metros es decir 20 metros cuadrados y en la misma constatación el tribunal acreditó "in visu" las dimensiones y la disposición de los pupitres de los alumnos no permitían dos cosas de lo en el primer lugar la transitabilidad entre las hileras de los bancos porque era tan escueto el espacio que a lo mejor de costado podría haber circulado el profesor o sea no era un aula donde una podría caminar entre las hileras de los bancos y la segunda cuestión no menos importante que tiene que ver fundamentalmente con 1 de los hechos que refiere el señor Fiscal y que entendió el tribunal que no solamente no estaba acreditado sino que no había sido anunciado por las víctimas y era la forma de los muebles del pupitre era una silla con un especie de tapa que volcaba, la forma del pupitre de la silla hacía imposible que esa versión de que el profesor se





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vest  
FOLIO Nro. 280  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

apoyaba detrás de las alumnas y le apoyaba su anatomía física eso lo visualizó el tribunal en sitios de menor por qué tenía las tablas que no permitía.

Además, agrega la circunstancia también no menor de que en cursos de 28 alumnos 26 o 28 las únicas testimoniales que recepciona el señor Fiscal son la de las presuntas víctimas en Cámara Gesell y que el resto del alumnado no fue requerido para preguntarle qué sabían sobre el particular, que sí fue requerido por la defensa y los alumnos o ex alumnos ya porque claramente el derrotero judicial implicó y constituyó un paso del tiempo que estas personas ya estaban habían abandonado la escuela secundaria ex-alumnos comentaron que en realidad nunca vieron nada raro en el profesor Scarpin en relación a los que mencionaban como una abuso sexual.

Además, se ha mencionado en no menos de tres o cuatro oportunidades en su alocución que el tribunal le dio credibilidad a los testigos fundamentalmente de las niñas es cierto que en parte es cierto en parte, allí cita el folio 249 de la resolución una evidente contradicción toda vez que no existe correlación con lo informado y registrado tanto en cuanto a la asistencia y a las calificaciones.

Cita el informe del Ministerio de Educación. Remarca la importancia de lo que dicen las víctimas no las interpretaciones del Fiscal de las declaraciones. Entre otras cuestiones de la Cámara Gesell, donde la niña dice "para mí no era abuso". En varias ocasiones vuelve a mencionar las contradicciones de lo que dice el Fiscal con los hechos de la causa.

Considera que la resolución marca varias falencias y por eso también la recomendación en cuanto a la actividad probatoria y técnicas de investigación porque una alumna refiere que el profesor le escribía mensajes, pero no se peritaron y en otros casos no se secuestraron los

elementos por parte de la Fiscalía.

Expresa que se entiende y comparte los estándares de perspectiva de género y que debemos creerles a las víctimas que debemos creer en lo que nos están contando no lo que tiene están diciendo y nosotros presuponer que cuando dijo tal cosa quiso decir en realidad otra cosa eso es una apreciación nuestra subjetiva. Las niñas dijeron yo me sentía incómoda no dijeron yo me sentía acosada, entre otras cuestiones que manifiesta.

En relación con la tenencia ilegítima de arma sostiene que el arma tenía documental; el arma se secuestra con tarjeta identificable, bien del acervo hereditario, y ello fue declarado por la madre del imputado y ese testimonio no fue objetado por la Fiscalía.

Expresa que el fallo es contundente, solicitando se confirme el fallo recurrido con la salvedad hecha respecto a las costas que sean por el orden causado.

Al otro punto, entiende el defensor técnico que no tiene legitimación para expresarse, en cuanto a las recomendaciones realizada por los jueces de la baja instancia.

En cuanto a la réplica el Fiscal dijo solamente querer aclarar en base a lo que ha dicho defensa a quien le agradece algunas de precisiones respecto al trabajo de la Fiscalía, e insistir en que el tribunal vea y escuche las cámaras. Por otro lado, dijo quiero resaltar que cuando cita al Tribunal a las hojas 28 de la sentencia por lo tanto insiste en que la evidencia juicio producida prueba como prueba es evidencia de cargo que no ha sido valorada.

El Defensor menciona que no corresponde intervención por ser más de lo mismo lo manifestado anteriormente.

El imputado pudo expresarse libremente y se declara inocente.



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Varadero  
FOLIO Nro. 281  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

Reconoce que las consecuencias graves derivadas del proceso penal han recaído a su familia, entre otras cuestiones que considera injusta.

Dándose por concluida la audiencia y pasa el caso a resolver.

VII.- Posteriormente estando el caso a estudio del segundo voto, el Dr. José Mántaras entra en licencia por enfermedad, por lo que es necesario volver a integrar el tribunal y realizar una segunda audiencia con la Dra. Martha M. Feijoó, el Dr. Carlos Renna (presidente), y el tercer voto Dr. Alejandro Tizón, con la participación del justiciable el Dr. Ricardo Degoumois y la Fiscal Dra. Georgina Diaz, la misma se realiza en la ciudad de Reconquista, aceptando las partes remitirse a los argumentos ya expresados en la audiencia anterior para evitar una reiteración innecesaria de los mismos, existiendo constancia de audio y video, y el caso pasa nuevamente a resolución del Tribunal de Alzada.

Considerando el tribunal luego de una discusión sobre los puntos a estudio analizar los siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Es justo el fallo alzado?;
- 2.- ¿Qué corresponde resolver en definitiva?
- 3.- ¿Qué corresponde resolver en las costas?

1.- A la primera cuestión el Dr. Carlos D. Renna dijo:

Que corresponde analizar las posiciones de las partes brindadas en la audiencia, el fallo de primera instancia y luego decidir.

El Fiscal Aldo Héctor Gerosa, integrante de la Unidad Fiscal Especial de Violencia de Género, Sexual y Familiar de Reconquista (M.P.A.), manteniendo el domicilio legal constituido en esta carpeta judicial plantea Recurso de Apelación contra los puntos 1, 2 y 3 de la Resolución mencionada.

Refiere el Fiscal que se acusó:

Primero. "El día 12 de junio de 2019 haber ingresado en el salón de clases de segundo año, tercera división, de la Escuela de Educación Técnica Profesional N° 462, la preceptora profesora Cinthia Cabrera para tomar asistencia a los alumnos y en tal circunstancia, los alumnos le piden dialogar.

En tal situación, la alumna [REDACTED] manifestó que en el año 2018 el profesor Aldo Luis Scarpin profesor de Formación Ética y materias afines le tocó las piernas del lado interno de los muslos, por sobre la rodilla, le tocó la cintura y la espalda en forma de caricias en reiteradas oportunidades, usando también expresiones inadecuadas con los compañeros; la otra alumna, [REDACTED] manifestó que en varias ocasiones no determinadas la agarró de la cintura en forma sensual.

Asimismo, [REDACTED] este año 2019, la abrazó e intentó darle un beso en la cabeza y ella debió empujado y salir huyendo del aula hacia el patio, y haberse sentado Scarpin en la mesa o pupitre escolar de la meno [REDACTED] y haberle pasado la mano por la cara como acariciándola, situación que la hizo sentir incómoda. Por otra parte, en numerosas oportunidades no determinadas, haberla manoseado o tocado al modo de una caricia en diversas partes del cuerpo. Asimismo, en diversas ocasiones no determinadas y en ocasión de estar dando clases en la Escuela de Educación Técnica Profesional N° 462 de Reconquista, en el segundo año, tercera división, aprovechándose de esa circunstancia, haber manoseado y tocado las piernas de las alumnas y emitido opresiones de tenor o connotación sexual hacia las mismas. En esa ocasión, otro compañero comentó que una chica alumna de primer año tiene un audio que relata una situación similar a la mencionada, el que fuera escuchado por la profesora de educación tecnológica Marcela Gutiérrez, alumnas que tienen miedo de



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
01, Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Varo  
FOLIO Nro. 282  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

contar lo que les hizo por temor a que les coloque malas calificaciones escolares”;

Segundo: "En diversas oportunidades no determinadas, haber el Sr. Aldo Luis Scarpin abrazado de atrás a la alumna [REDACTED] correrle los flancos y la cintura, haberle dicho "cachetoncita"; haberlo tocado en las piernas y entrepiernas, haberle dado besos en los Cachetes de la cara, tocarle y acariciarle los cachetes y mirarle con insistencia las nalgas, haciendo gestos de significación sexual con la boca, diciéndole que era linda o que era hermosa. La víctima tenía miedo de contar lo que les sucede por temor a que les coloque malas calificaciones escolares, todo lo cual habría ocurrido mientras la referida víctima cursaba su primer año en la Escuela de Educación Técnica Profesional N.º 462”;

Tercero: "El 21 de junio de 2019, en la ciudad de Reconquista, en la Escuela Técnica N.º 462, en horario de la mañana, durante la clase de la materia Formación Ética de la cual es profesor Aldo Luis Scarpin, y cuando la menor [REDACTED] de 16 años de edad a la fecha, estaba hablando con sus amigas de curso, apoyada sobre una de ellas, haberse acercado aquel a la víctima y haberla tocado con su mano desde las rodillas para arriba hasta la cintura en forma de caricia y colocado su rostro rozando la cara de la adolescente tratando de darle un beso, para luego irse”;

Cuarto: "En diversas fechas no determinadas durante el año 2018, pero especialmente desde el inicio del ciclo lectivo escolar con y hasta el mes de mayo de 2019, haber, el profesor Scarpin, aprovechado la circunstancia de tal cargo y función y en la Escuela Educación Técnica Profesional N.º 462 de esta ciudad, en horario y día de clase de la víctima, haber tocado y agarrado de la cintura o de alguna pierna —lo que hacía como caricia—, a la alumna [REDACTED], en tales circunstancias,

acariciarle la cintura y en otros momentos, el pelo. Las caricias o movimientos siempre las realizó en forma sensual o con connotación sexual. Y en fecha 30 de diciembre de 2018, entre las 03 y 04 horas de la Mañana, haber enviado Scarpin mensajes por la red social WhatsApp a la alumna [REDACTED] diciéndole: "Hola reina. Ya estoy acostado"; y seguidamente: "Decime que no me querés hablar. No soy estúpido"; con insinuación sexual por la referencia de estar acostado a esa hora de la noche y detectable también por el contexto de acoso sexual que mantenía sobre la mencionada menor, provocando incomodidad por su condición de profesor de Formación Ética y materias afines de la Escuela Educación Técnica Profesional N° 462 de esta ciudad; y, en fecha no especificada, de este año, por mensajes de red social WhatsApp, haber invitado a la menor a bañarse con él, según dichos de la víctima a [REDACTED] y su madre. Las víctimas tenían miedo de contar lo que les sucede por temor a que les coloque malas calificaciones escolares";

Quinto: "En el marco de un allanamiento de domicilio ordenado por Juez penal competente y realizado el día 10 de julio de 2019, a partir de las 11.45 horas, haber tenido dentro de una habitación (denominada en el acta de allanamiento "dormitorio 1") en la que pernoctaba Aldo Luis Scarpin, fácilmente utilizable a disposición del imputado, un arma de fuego tipo escopeta de dos caños, culata de madera, que presenta cinta de papel con la inscripción Antonio Scarpin y numeración visible en parte interna C11, en el caño se observan nomenclaturas varias tales como "C11, CHOKE 8149"; dos cartuchos intactos, marca Fiocchi - Italy, calibre 24; y en el designado como 'dormitorio 2', que sería utilizado por la Sra. Perlita Mabel Yappert (madre del imputado, de 76 años de edad a la fecha del allanamiento), haber tenido cuatro cartuchos intactos, marca Fiochi - Italy, calibre 24; una



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
01. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V. 2  
FOLIO Nro. 283  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

credencial expedida por el Ministerio de Defensa — Registro Nacional de Armas (RENAR), N.º 2053817, respecto a tenencia de armas de uso civil Leg. 3-2510409, a nombre Antonio Luis Scarpin, DNI n.º 2.510.409, sobre escopeta de dos caños yuxtapuestos, calibre 24UAB, marca Acier Fin, n.º 4400; y una credencial expedida por el Ministerio de Defensa - Registro Nacional de Armas (RENAR— N° 2053816, respecto a legítimo usuario de armas de uso civil Leg. N° 3-2510409, a nombre de Antonio Luis Scarpin, DNI 2.510. 409, lugar y fecha: Buenos Aires, 07/05/2001 - vencimiento 02/05/2006, elementos que estaban dentro de una mesa de luz; y una caja de cartón que contiene veinticinco cartuchos intactos, marca Fiocchi - Italy, calibre 24, elementos que -estaban dentro de un ropero, todo ello sin la debida y legal credencial de legítimo usuario de arma de fuego de uso civil";

Sexto: "En diversas oportunidades no determinadas, en la Escuela de Enseñanza Técnica Profesional N.º 462, el Sr. Aldo Scarpin en horarios de clases, haber acariciado el pelo y pasado la mano por el brazo a la que era alumna en ese entonces de tercero (2016) o quinto año (2018), Srta. [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, en otra ocasión, haberse acercado a la Srta. [REDACTED] abrazarla y darle un beso al costado de uno de los ojos con clara connotación sexual' ;

Séptimo: "En diversas oportunidades no determinadas, en la Escuela de Enseñanza Técnica Profesional N. 462, el Sr. Aldo Scarpin, en horarios de clases, haberse tocado o manoseado sus órganos genitales o partes íntimas en forma intencionalmente visible delante de las alumnas mujeres, entre ellas [REDACTED] para que éstas lo vean, con intenciones sexualmente provocativas; haber sacado la lengua en forma sexualmente provocadora y haberle dicho a la [REDACTED] y otras alumnas mujeres "mi amor" y "mi reina" dentro del contexto de aquellas conductas sexualizadas.

En tales circunstancias de trato personal, el viernes 17 mayo 2019 haber remitido mensajes privados por la red social Facebook a [REDACTED] [REDACTED] entre las 23.22 y 23.50 horas — aproximadamente —, diciéndole: 'Hola cómo estás, nena, ¿qué haces?' u 'Hola mi reina, ¿cómo estás, qué hacés?'.

En tales conductas con [REDACTED] y otras compañeras del curso, en una clase poco después del 17 de mayo de 2019 y antes de fines de junio del mismo año, haber entrado al salón de clase, haberse acercado y agarrado de la cintura a [REDACTED] acariciándola y apretándola sensualmente y decirle "qué pavada estás escribiendo mientras la tocaba en la nuca, haciendo que la víctima se vaya del lugar incómoda y con asco por la situación". -

2.- Por una cuestión metodológica, corresponde a continuación realizar un análisis del fallo de primera instancia en relación a los hechos y las pruebas, con la finalidad de contrastarlos con las posiciones de las partes:

#### 2.1.-Primer hecho:

En relación a este primer hecho y que tiene como víctimas determinadas a [REDACTED] otras indeterminadas a las que "habría manoseado y tocado las piernas de las alumnas y emitido expresiones de tenor o connotación sexual".

Sostiene el tribunal de baja instancia que "Huelga aclarar, como se produjo la información en el debate, no solo en relación a este hecho, sino a todos, salvo el quinto. Que a pesar de haber declarado en Cámara Gesell, todas las víctimas, previo a escuchar sus testimonios, declaró todo el personal policial que recibió las denuncias y declaraciones de las madres de las víctimas, a saber [REDACTED] [REDACTED] quienes además de contar sobre la labor





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Verc  
FOLIO Nro. 264  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

realizada fueron interrogados sobre el contenido de dichas declaraciones, que eran relatos de hechos de los cuales el declarante tenían conocimiento por haberle sido contado o manifestado por otras personas". "Lo mismo aconteció en relación a las declaraciones de los Psicólogos del Departamento Científico Forense de la URIX, Natalia Micheli y Jorge Gabioud, quienes entrevistaron a las víctimas, pero a quienes además de interrogársele sobre su labor y conclusiones fueron interrogados sobre las declaraciones de las víctimas. Y luego, en audiencia hemos escuchado a las madres de alguna de las víctimas, quienes nos relataron los hechos que les habían contado sus hijas".

Dicho esto, se interpreta claramente que el valor probatorio en relación al relato de las víctimas está absolutamente respaldado en las otras testimoniales mencionadas por el mismo tribunal de baja instancia.

Asimismo, realizando el a-quo un análisis de lo manifestado por las niñas en Cámara Gesell. Refiere que tenemos la declaración de [REDACTED] quien manifiesta que "Que vengo a hablar de las cosas que pasaron y eso. A mí lo que me paso es que voy a hacerle una pregunta o algo y voy hasta ahí, siempre es como que él te agarraba de la cintura, vos te ponías ahí, le querías preguntar algo sobre un tema y siempre te agarraba la cintura, esas cosas, te decía mi reina. A mí por ejemplo me agarro de acá de las caderas por ahí. El profesor es Aldo Scarpin, que nos dio Historia en primero y Formación Ética y ciudadana en segundo. Antes como que no lo tomábamos en serio, pero este año después de todo lo que paso, de la denuncia, todo eso ya no es lo mismo. Paso lo de la denuncia de la chica, todo estuvimos hablando con una profesora nos dijo que eso no, que teníamos que hablar y también me di cuenta que eso en realidad no era, porque mi abuelo me dijo, porque él es profesor, él me dijo que un

profesor nunca debe tocar a sus alumnos. Porque él me decía, que, si una chica estaba mal sentada, tenía los pies arriba, él les decía baja los pies, baja los pies. Aldo venía y te agarraba las piernas, mi abuelo me decía que él no les tocaba. Que me tocó las caderas me paso unas tres veces, cada vez que iba a preguntar algo. Que eso ocurrió el año pasado. Este año es como que no le dábamos mucha bola. El año pasado si, estábamos en primero no sabíamos mucho. Que, al hacer una teatralización del episodio, se observa que el gesto consiste en que le tomaba la cintura con el brazo. Y que era solo eso, y que no pasaba nada más respondió al serle preguntado. Y que no se acuerda si le paso a otra chica".

Que [REDACTED] relató: "Cuando el profesor se acercaba a nosotras tenía otra manera de sentirnos y no como nosotras lo veíamos a él. Nosotras nos sentíamos abusadas por el profesor. Porque el profesor se acercaba a nosotros y a las chicas en especial les tocaba el hombro, el pelo, las acariciaba. A mí una vuelta cuando estaba saliendo del recreo el me llamó y le lleve mi hoja porque no me había corregido, y el me abrazó, y yo lo empuje y me dio un beso en la frente y lo empuje y me fui corriendo al patio y esto le conté a una sola amiga, después le conté a una profesora hace poco y después él se acercó con otras intenciones entonces es como que ya no me iba a la escuela los viernes, me hacia la enferma en mi casa no me iba, o sino me retiraba antes que él entre al salón, y me hacia como que, a veces si me descomponía de verdad o la llamaba a mi mamá que me venga a retirar después como que. Hacia eso porque no lo podía ver yo, porque me sentía mal conmigo misma, porque él se acercaba a nosotros, a mí y a mis compañeras [REDACTED] y manifestó : "... lo tuvimos dos años. El año pasado como que no éramos tan pensativas de que un profesor quería abusar de nosotras, para que él vaya y nos toque. Lo



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Varo  
FOLIO Nro. 285  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

sentíamos como un profesor bueno, amable. Pero este año nos dimos cuenta que no era verdad, porque él se acercaba a nosotras, nos tocaba las piernas, o se sentaba detrás de nosotros para dictarnos cosas y te tocaba. Eso hacía que no queríamos ir a la escuela, Yo en especial no quería aparecer por la escuela los viernes no me iba sino me retiraba. ¿A qué se refiere con abusar? Que él no nos veía con ojos de buena alumna, sino que nos veía como otra cosa, como que él se acercaba a nosotros no para enseñarnos sino para otra cosa que nosotros no entendíamos en primero que fuimos entendiendo de a poco porque no como chicas. No entendíamos que él se acercaba a nosotras para decirnos las cosas como eran en la escuela, sino como que quería hacer otra cosa que no nosotros no sabíamos que pensar. Como que él quería abusar, como que él no nos veía como una chica menor a él, sino que él quería otra cosa de nosotros, que nosotros no queríamos. Nosotros lo veíamos como un profesor. Veíamos como que él quería, no sé, tener otra cosa con nosotras, no nos veía como alumnas, como chicas parte de su salón. A mí no me pasó otra cosa, porque después de que paso eso, no me iba a la escuela los viernes. Esa fue la única vez. Después se acercaba como que te tocaba, como que sentía algo raro, como que la llamaba a mi mama y le decía que estaba descompuesta. Que yo estaba en mi lugar sentada, él estaba en su escritorio parado porque había tocado el timbre. Él estaba en el escritorio y él me dijo [REDACTED] vos no me entregaste el trabajo y yo lo termino y entonces fui y se lo di porque mis compañeras me estaban esperando afuera. Entonces le di la hoja. Entonces el me agarró me beso la frente y yo lo empuje y le dejo la hoja en su escritorio y no sé qué hizo después, salió detrás de nosotros y nos miraba. Nos sentíamos acosadas por él. En los recreos como que él te miraba y tenía una mirada fija y no sabíamos que hacer. Eso ocurrió este

año, un mes y medio después de que empezaron las clases, antes de las vacaciones de julio. Le conté a mi mamá, mis mejores amigas saben, mi mejor amigo también, que no van a mi salón. No vio nadie lo que pasó porque ya habían salido. Les conté lo que pasó y me dijeron que eso no era normal. [REDACTED] mi mejor amigo, que para él no era normal que haga eso. No lo hable con mis compañeras de curso porque yo no soy mucho de hablar en el salón. Nosotros hablamos con una profesora de educación tecnológica y le contamos lo que nos había pasado y lo que nos estaba pasando. Entonces ella nos dijo que eso no era la actitud de un profesor. Nosotras estábamos ahí y le decimos profe te queremos preguntar algo. Estábamos hablando con unas compañeras y ahí salió lo del profesor, y a muchas nos pasó lo mismo, aunque nosotras no veíamos. Yo y otra compañera [REDACTED] estábamos hablando, y yo le dije no te parece raro lo del profesor, y ahí es como que ella empezó a contar lo que le hacía a ella y yo lo que me hacía a mí y como que había chicas atrás y se acercaron a nosotras y empezaron a decir también. Después vino la profesora y nosotras le preguntamos si era normal que un profesor se acerque tanto a nosotras y que nos abrace nos bese, nos toque el pelo, nos acaricie, y la profesora nos dijo que no que eso no era, Que eso era abuso a un alumno. Entonces nosotros como que la profesora nos dijo eso, y nos dijo que hablemos con nuestros padres, pasaron como dos días y yo le conté a mis papás, porque yo me sentía mal conmigo misma, porque había tocado mi cuerpo y quisieron otra cosa conmigo. Yo lo hablé con mis padres y mi papá tiró bronca, no sabía que hacer, quería agarrarlo al profesor. Yo les conté eso a mis papás. Lo que nos hacía, que te tocaba, te acariciaba, y todo eso sobre lo que pasó”.

“Entonces fueron a la escuela, fueron muchos padres y la directora no



Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Voz  
FOLIO Nro. 286  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

hizo nada, al contrario, nuestro salón era el peor de todos después que nosotras hablamos. Nosotros, todos los preceptores nos trataban mal, entonces hablo una chica que no es de nuestro salón, que iba a la policía, y hablo y dijo nuestros nombres entonces ahí fue que paso todo esto. Me llego una carta de citación y todo eso. Aldo Scarpin es el profesor. Que ahora me va bien en la escuela después de lo que paso me sentía mal, él quería otra cosa. Abusar, no sé de la forma, no sé si llegaría al extremo de que nos viola a nosotras sí sé que se pasaba de la mano. **Nos dejaba solos en el salón y él se iba afuera de la plaza y se drogaba.** Copiaba, nos dejaba las actividades y se iba. No sé cómo la directora podía estar encubriendo eso. Eso es lo me pasa a mí, no se lo de los otros compañeros. Me contaron cosas similares que no querían ir a la escuela [REDACTED]

[REDACTED] contó que "eso paso el año pasado. Que nosotros este año nos animamos a hablar con la profesora de Educación Tecnológica y ella nos dijo que estaba mal, porque nosotras pensamos que era tipo la forma de ser del profesor, tipo canchero o algo así. Pero nos dimos cuenta que estaba pasando un punto, un extremo que no debería estar pasando un profesor. Y además también le explicamos las cosas que nos hacía, los insultos que sufrían los varones, porque los trataba como ignorantes, como que no sabían nada, como que eran unos vagos, y bueno, nosotras nos animamos a decirle a la preceptora, para no involucrarnos directamente ante la directora y ponga nuestros nombres en un libro de actas, y ahí todas les dijimos lo que nos había pasado, y que fue todo idea de esa profesora. Le dijimos todo lo que había pasado. La profesora es Marcela Gutierrez. Que le tocaba las piernas, que se acercaba por atrás y se apoyaba, lo que reproduce en la representación".

2.2.- En relación al segundo hecho donde resulta víctima [REDACTED] no ha declarado la testigo en el debate, no ha declarado en Cámara Gesell la misma, en definitiva, ninguna prueba se ha realizado sobre el mismo ni siquiera de manera indirecta, ya que ningún testigo ha relatado hechos en los que haya tenido participación. Por este hecho debe confirmarse la absolución de culpa y cargo del imputado.

2.3.- En relación al tercer hecho, donde resulta víctima [REDACTED] de la entrevista en Cámara Gesell, surge la siguiente declaración: "Iba a la Enet, ahora me cambié a la EESO N° 824, voy mejor, me siento bien, porque en esa escuela no tenía tiempo para mí, estaba todo el día en la escuela y ahora como que tengo un poco de tiempo para mí, hago un montón de cosas deportes, todas esas cosas. Estoy acá por el profesor Aldo, estaba ese día viernes, que yo tengo con él a las 4:30 hasta las 5:20 y antes de que toque el timbre, nosotros, él nos dio hora libre porque ya había terminado las cosas y él estaba hablando con mis compañeros que estaban del otro lado y yo estaba hablando con mis amigas después me habla a mí y dice "Es cierto Guille" y yo tipo no sabía de me estaban hablando, porque estaba hablando con ellos, si, no sé le digo, porque yo no entendía nada de que estaban hablando. Se para, viene hacia mí y me toca de la rodilla para arriba hasta la cintura y pone su rostro en mi rostro y yo le corro la cara y él quedó, como que me quería dar un beso, y tipo que le corrí la cara. Encima estaban mis amigas y vieron todo. Después se para y se fue a otro banco, al banco de mis otras amigas y tipo después con mis amigas nos miramos y dijimos ¿cómo qué pasó? Después tipo que lo dejamos pasar, me empecé a despejar, empecé a hablar con mis amigas de otras cosas, tipo que me olvide y después no, creo que pasaron dos semanas, viene una profesora de tecnología y nos dice, nos saca el



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 287  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

tema de si teníamos problemas con un familiar, violencia, con un profesor y ahí me dijo mi amiga contale lo que pasó y yo ahí no me animaba hasta que después le conté y le dije que el profesor me tocó de la rodilla para arriba y puso su rostro en el mío, y me dijo si le habla contado a alguien o le habla contado a otro profesor o algo y le digo que no, solamente sabían mis amigas que estaban ahí, me dijo bueno después yo voy a hablar esto con la directora y le aviso y hablamos y todo eso y el día jueves llegué a la escuela, tipo 2:30 hs. entraba y después como que volví a pensar todo eso y como que me ponía mal y le conté a alguna amiga, lloraba, le conté y me dijo que no me ponga mal que ya iba a pasar y después la preceptora me vió que estaba llorando, entramos al salón que había tocado el timbre de entrada y me llamó en el recreo y me dice [REDACTED], porque estabas llorando, la preceptora, y me dijo si yo le había contado a mis papas y le digo que no, que no me animaba a contarles, porque no sabía cómo iban a reaccionar. Después me dijo bueno calmate, sino te sentís bien quedate afuera y yo me quedo con vos, yo le dijo no, voy a entrar y justo tenía con la de biología y lloré casi toda la tarde, y me dice la profesora que me pasaba y no le podía contar, no podía ni hablar, y entonces mi amiga le dice que tenía problemas y después salimos afuera con la de biología y le conté de vuelta, le conté y me dijo tranquilizate, ahora vamos a solucionar eso, vamos a hablar con los profesores y me calmé y entré al salón de nuevo y me llamó la preceptora para que quede con ella, para que pueda calmarme y me dijo si quería que le contemos a mis papas, y yo le dije que le quería contar de mi parte. Y había salido una amiga antes y le había dicho a mi papá que tenía problemas con un profesor. Salí de las escuela 7:30 ya fui en bici y justo estaba mi papá que me habla ido a buscar y subió la bici al auto y nos íbamos a casa en el auto y me dice qué pasa con el profesor y yo no decía

nada y me dice contame, que yo ya sé que me contaron tus amigas que salieron antes y no me animaba hasta que después le digo que me quiso manosear y le dije el nombre y después me dice porque no le decía a la preceptora y eso y le dije que no podía, no me animaba después llego a mi casa y mi papá se sienta en el sofá, yo había llevado la mochila a mi pieza, y le dice mi papá a mi mama, que yo tenía que hablar con los preceptores y le dice mi mama porque. Y mi hermano dice que yo hice macanas, no yo no hice nada y ahí hablo mi papá y dijo que un profesor me manoseo y eso, y mi mamá como que reacciono mal, ¿que? Dijo y mi hermano también y ahí yo me puse a llorar, pero, me faltaba el aire, y le digo que me manoseo, ahí mi mama me abrazó fuerte, ahí mi hermano me preguntó cómo se llama, donde vive, me pregunto todo y le digo que daba formación ética que se llamaba Aldo Scarpin. Me dijo donde vive y le digo que no sé dónde vive, Y me dice agarra el documento y vamos a hacer la denuncia, le tomaron la denuncia a mi mamá yo tenía que ir al otro día, y justo ese día mi hermano viajaba, él es policía también, y tenía que viajar a Bs.As. Y bueno le tomaron la denuncia a mi mamá y le dieron todos los papeles que declaró y nos fuimos a la terminal, y estaba mi tía, y mi mama le contó a mi tía, y para no habla delante mío me dio plata y me dijo anda a cargar crédito me fui y ahí hablaban. Cuando volví la vi a mi tía con los ojos llorosos y a mi mama también y ahí me enteré que le contó. Después mi tía me habla y me dijo que tenía que contar más antes y yo le digo que no me animaba, que no sabía cómo iban a reaccionar y me dijo bueno, tenés que contar todo lo que paso. Después me fue a la casa de mi tía y comimos todos ahí y al otro día viernes yo tenía clases con él y no quería ir ya, entonces me fue a hacer la denuncia que me tomaron a mí, hicimos la denuncia les dije todo lo que paso de vuelta, y creo que ese día fui con mi mamá también y de ahí, me fui





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Dt. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vento  
FOLIO Nro. 288  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

a mi casa. Eran unos días antes de empezar las vacaciones de julio. Yo ahí lunes y martes no fui a la escuela porque la directora me dijo que no vaya hasta que se arregle un poco ahí y no fui. Mi mamá trabajaba y le llegaron los de la radio, le llegaron al trabajo y mi mancha les decía que no quena hablar. Después llegaron a mi casa y justo estaba durmiendo y abrió mi papa, llegaron los de la radio si podían hablar conmigo y mi papá les dijo que no, que yo no estaba que me habla ido a Buenos Aires y ahí se fueron, y no me molestaron más. Pero después me levante, mi papa se fueron a hacer compras y estaba la radio prendida para que me levante, y justo sacan mi tema con el profesor, me pongo a llorar, me puse nerviosa, no me gustaba mucho que hable de mi tema en la radio, y hablaban cuando yo estaba sola en mi casa y cuando llego mi papa le dijo escuchaste la radio y me dice que no, estaban hablando del profesor y era, bueno me dice no hay que darles bola, tenés que despejarte, no escuchar esas cosas, y me fui a Bs As, después y mi mamá al otro día tenía que ir a la Fiscalía y yo me fui con mi hermano, porque me dijo vamos a Buenos Aires a despejarte porque siempre estaba en mi casa pensando en lo que iba a pasar, estuve ahí descansé, me despejo, nos fuimos a la casa del cuñado de mi primo y estaba hablando de una bici y después sacaron el tema mío y del profesor y no me gustaba, entonces, porque tenía ganas de llorar, pero no quería llorar delante de las personas, me caían las lágrimas, pero me faltaba el aire. Mi hermano hablaba, tipo atrás de él y después viene mi primo y dice calmate, y viene mi primo, me lleva afuera y después no se habló más del tema. Después me hablo mi tía me dijo que paso, contante bien, entonces le conté, me dijo vos sabes que estamos con vos, te vamos a apoyar en todo lo que necesite, llamame, hablame, aunque estemos lejos y ahí como que yo me sentí asegurado con alguien que me apoya y después no se habló

más del tema porque sabía que me iba a poner mal yo. Y fue eso nomas. Esto ocurrió un viernes, este año, antes de las vacaciones de julio. Después de mi cumpleaños. Porque quería despejarme Primero no hablé de lo que pasó, empecé a hablar con mi amiga, ahí no tenía problemas. Mi amiga se llama [REDACTED] (A manera de reconstrucción relata como fue el hecho) Estábamos contra la pared, mi amiga contra la pared y yo al lado, poniendo los pies en el fierrito debajo de las sillas y yo estaba poniendo los pies ahí y yo me recosté hacia atrás, el vino me agarró de la rodilla y de ahí hacia arriba y ahí apoyo su rostro quedo como tres minutos, yo le corro la cara, vino de la nada, ni lo llamamos ni nada. [REDACTED] estaba al lado. Él estaba en el escritorio y nosotros nos parábamos para llevarle las actividades y él nos decía, "Mi reina, mi amor" y después cuando venía el me miraba la cola, y una amiga me dice te mira la cola y después vi que era verdad porque vi que le miraba la cola a otras".

2.4.- En relación al cuarto hecho: donde resulta víctima [REDACTED]

[REDACTED] "Vine acá porque el año pasado, ya, tipo no queríamos decir nada hasta que una maestra nos ayudó, y mis amigas también decidieron decir que nuestro profesor nos tocaba y todas esas cosas. Marcela nos ayudó, nos aconsejó. Estábamos hablando de la nada salto el tema y ella nos dijo que ningún profesor nos puede tocar de ninguna forma ni decirnos cosas. [REDACTED]

[REDACTED] ran. Estábamos hablando de violaciones y salto el tema que el Aldo nos tocaba. Por ejemplo, te agarraba la cintura y te decía "que no entendés reina". A mí me escribía por WhatsApp, él me había pasado una foto que yo me saque con un chino que estaba de intercambio y de ahí me empezó a escribir. El me escribió, a la madrugada y me decía: "Hola Reina, que haces" y yo le digo que me voy a dormir, y me dice



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vozes  
FOLIO Nro. 289  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

"Decime que no querés hablar conmigo, no soy estúpido", y yo decía que no que no, me voy a dormir, y me decía que iba a pasar unas planillas y me voy a dormir, y yo le clavaba el visto y me seguía mandando mensajes. A mis amigas también les hacia lo mismo.

Las tocaba. Las miraba y a otras chicas de primer año también. Ellas no se animaron. Con los profesores hablamos unos meses atrás que estábamos hablando y nos dijo que ningún profesor nos puede hacer eso, que no era correcto. Yo se lo de mis amigos porque veíamos. Yo veía que él estaba sentado detrás de ellas y las miraba tipo todo y a ellas no les gustaba se sentían incómodas. A mi amiga le dijo "hoy es viernes vamos a mover el cuerpito". Cada día fue así, desde primer año, siempre fue así, él ya era así desde que empezamos primero. A mis amigas las agarraba de la cintura, ella se acercaba a que le explique y él le agarraba de la cintura y le decía "que no entendés reina". Eso hacia el año pasado ya.

2.5.-En relación al séptimo hecho, en relación a [REDACTED]

[REDACTED] Esta relató en Cámara Gesell que vino para declarar sobre Aldo, lo que paso. Él era mi profesor de formación ética. Un día estábamos en el salón, en primero y estábamos con las chicas, un grupo que nos juntábamos, en 1er año estábamos contra la pared porque iba a tocar el timbre, para irnos y él se acercó sería y apoyo la mano contra la pared y las chicas se alejaron y cuando yo me estaba por salir me apoyo la otra mano contra la pared, y yo reaccione rápido y salí. Todas las chicas coinciden lo mismo, que es como supercaliente, como medio acosador, Nosotros nos sentíamos acorraladas por él, como que estaba todo el tiempo haciendo algo serio. Por ahí en el salón, estaba caminando el salón y se tocaba las partes íntimas y a nosotros nos remolestaba eso. Bueno, un día me escribió, fue este año, era un viernes a las 11:00 de la noche, estaba en mi

casa con una compañera de la escuela y me llegó un "Hola reina como estas" "que haces" y eso me escribió el profesor, y le mostré a mi amiga mira lo que me puso el profesor, y me dijeron que desastre. Bueno le conté a mi mamá y ella decidió hablar, yo no le tenía en Facebook, me llegó una solicitud de mensaje y yo no sabía que hacer, porque estaba peleada con mi mamá, y no se lo quería decir y se lo conté a mi hermana y ella le dijo a mi mamá y vino a hablar conmigo y bueno le mostré el mensaje y todo. Ella fue a hablar con la directora y como que se tapó eso sería. Dijo que eso no salga de la escuela y que se yo, que lo iba a manejar, pero nunca lo manejé porque ya había pasado antes con otra chica y después de ese mensaje entro al salón y yo estaba escribiendo y se acercó ni de atrás y me tocó la cintura y me agarró de la cintura sería y me dijo que pavada estas escribiendo, y yo le dije la pavada que dice el pizarrón y le hice así, me corrí sería. Porque me daba asco que Aldo se acerque a mí, eso pasó. Una persona como que, no sé cómo te puedo decir, como que se quiere acercar todo el tiempo, viste, como que salí de acá, déjame en paz. Que en primer año [REDACTED] sería que alguna compañera más. Era recaliente. Se acercaba todo el tiempo yo no sé si el profesor se puede dirigir como mi reina, que pasa mi reina. Vos lo llamabas y él decía mi reina, que pasa mi reina, mi vida, que mi amor, que esto, lo otro. O sea, a mí me molestaba no me gusta que me diga así. Lo que me escribió después de las vacaciones, no le conteste. Carolina era la directora. Se que le paso a un montón de chicas de la escuela. Lo que se comenta es que alguna le contestaba para que le suban las notas. Se decía. Chisme. No se sabe si es verdad o mentira. No vi solamente me contaron".

Sostiene el a-quo que dichas declaraciones son coincidentes con lo manifestado por Marcela Gutiérrez y Cynthia Cabrera, docente y preceptora



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - West  
FOLIO Nro. 290  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

a quienes develaron en un primer momento los hechos, y así también lo han relatado las profesionales del equipo socioeducativo, Andrea Zarza y Mariana Rodríguez, quienes entrevistaron a las niñas. Que las entrevistadoras en Cámara Gesell, Lucrecia Cripocivh y Estefanía Berroni fueron coincidentes que en el relato de las niñas existía coincidencia entre el lenguaje verbal y gestual, se denotaba incomodidad, vergüenza, miedo. Y con un alto grado de credibilidad en el relato, entonces podemos aseverar con un grado de certeza exigible para esta etapa, que el Sr. Aldo Scarpin a algunas de sus alumnas les tocaba el cabello, les daba besos en la frente, le tocaba los hombros, las agarraba de la cintura, las caderas, les tocaba el muslo y se dirigía hacia ellas diciéndoles "Mi reina", "mi amor", "A mover el cuerpito, que hoy es viernes". Que las miraba "raro", "diferente".

Menciona el a-quo que la única cuestión que resulta controvertida tiene que ver con la cuestión mencionada por varios testigos en relación a las notas y que varias no iban a clases o se retiraban con el profesor Scarpin. Que se ha requerido informe y ha dado cuenta la actual directora de los registros personales de las alumnas y surge de los mismos una evidente contradicción, toda vez que dichas circunstancias no tiene su correlato con lo informado y registrado tanto en cuanto a las asistencias como a las calificaciones. Los testimonios hasta aquí referidos resultan coherentes entre sí, evidenciando solo algunas diferencias absolutamente anodinas, que no ocasionan mella alguna en la credibilidad de los testigos. Es decir que los testimonios fundamentales del caso tienen absoluta veracidad según el propio tribunal de baja instancia.

2.6.- Agrega el tribunal de baja instancia que antes de entrar en el análisis de la calificación legal de estos hechos, "previamente y en relación a los hechos imputados como contacto telemático, Grooming. Las

proposiciones fácticas que debían acreditarse en este hecho, son las siguientes: a) que el 31 de diciembre de 2018 por WhatsApp, Scarpin le envió mensajes a la alumna [REDACTED] (hecho cuarto) y en el séptimo hecho que poco después del 17 de mayo de 2019 entre las 23:22 horas y las 23:50 horas remitió mensajes a [REDACTED] diciéndole "Hola como estas, ¿nena que haces y "Hola mi reina, como estas, que haces?". "La única manifestación que ha existido en relación a este hecho es la mención que hacen de la misma en las respectivas declaraciones en Cámara Gesell. Y nada más. Ninguno de las compañeras y testigos hacen referencia a dichos mensajes, ni se ha acompañado las capturas de pantalla que se mencionan haber sacado y presentado a la autoridad".

En definitiva, sostiene el a-quo no se ha producido prueba alguna en relación a la cantidad de mensajes remitidos. No se ha producido prueba acerca de la titularidad de las comunicaciones de WhatsApp, menos aún de las cuentas de Facebook y el tráfico entre las mismas, no se ha peritado ni la computadora ni el celular del Sr. Scarpin, a pesar de haber sido secuestrado al inicio de la investigación.

En definitiva, no hay pruebas como para acreditar la existencia de dicho hecho y arribar al grado de certeza necesaria para una condena respecto a estos hechos. Sobre este punto como se fundamenta mas adelante, coincido con lo resuelto por el tribunal de baja instancia ya que la declaración de la víctima debe ser probada también por otros medios especialmente en el delito mencionado con los registros de mensajes peritados, que den certeza del emisor y receptor, como asimismo del contenido del mensaje.

2.7.- Y en relación al hecho seis, donde resulta [REDACTED]

[REDACTED] esta joven en audiencia declaró que "les tocaba las manos, los



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vuelo  
FOLIO Nro. 291  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

pelos, hacía bromas les decía "mi reina, mi amor" que con los varones hablaba de fútbol y hacía bromas, que cuando hacía eso y alguien les contestaba, él se ponía serio y decía vamos a dar clases, y se enfocaba en ser profesor. Las cosas se hablaban en el curso de que no daba lo que hacía, que no estaba bien, y que no hicieron nada.

La testigo cuenta que la policía la contactó, pero que no hizo ninguna denuncia ni tampoco insto la acción penal, entiende el tribunal, más allá de que este hecho merece el mismo análisis en cuanto a la calificación legal que los otros, lo cierto es que la víctima, ya mayor de edad al momento de iniciar las investigaciones, no denunció ni instó la acción penal, por lo que habría existido un impedimento legal de imputar el mismo y más aun de acusarlo y dichas circunstancias impedirían en su caso una sanción.

3.- Calificación legal analizada en primera instancia: que hechas estas observaciones. A fin de dar respuesta al segundo interrogante planteado por el tribunal de baja instancia, corresponde aquí analizar lo concerniente a la calificación jurídico-penal de los hechos. Los hechos ventilados en esta causa, deben ser analizados a través del nuevo paradigma de los derechos humanos en materia de género y los estándares internacionales que rigen en la materia, atento la íntima vinculación a la violencia de género.

Así la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), de jerarquía constitucional, define a la discriminación como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de sus estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las esferas políticas, económica social, cultural y civil o en cualquier otra esfera", (art. 1) y en el

Art. 2 establece las obligaciones al manifestar que "Los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir por todos los medios apropiados, sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se compromete a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicadas por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, y adoptar todas las medidas adecuadas incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

Y en la recomendación N° 19 del Comité de seguimiento en el punto le se establece que "el hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como los contactos físicos, insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad".

En el mismo sentido nuestro país ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), que establece que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, y los Estados se obligan a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 3 y 7).

Y además en el caso concreto, también debemos tener en cuenta el marco normativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que le otorga a los niños y niñas un nuevo status jurídico como sujetos titulares de derecho. Los estados, Argentina, entre ellos se compromete a promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

Estos tratados, ratificados por nuestro país, y por tanto con jerarquía





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V.º  
FOLIO Nro. 292  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

constitucional, siendo relevante también la aplicación de la ley 26.485 y 26.061, que definen la primera a la violencia contra la mujer, la primera, en sus diferentes formas y la forma de propender a su eliminación como lo dispuesto por, la ley 26.061 que prevé que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral".

Sostiene el a-quo que, hecha esta aclaración, en relación a los hechos enumerados como uno, dos, tres, cuatro, seis y siete, como ya se ha expresado existen diferencias interpretativas en relación a si los hechos imputados se corresponden con la figura legal del abuso sexual simple agravado por ser el autor encargado de la educación de las víctimas tal como lo ha calificado el Fiscal o si por el contrario, como lo sostiene la defensa es una conducta atípica.

Resumiendo, quedó acreditado que los hechos investigados se resumieron en estos: "siempre es como que él te agarraba de la cintura, vos te ponías ahí, le querías preguntar algo sobre un tema y siempre te agarraba la cintura, esas cosas, te decía mi reina. A mí por ejemplo me agarro de acá de las caderas por ahí...", "el profesor se acercaba a nosotros y a las chicas en especial les tocaba el hombro, el pelo, las acariciaba...", "le lleve mi hoja porque no me había corregido y el me abrazó y yo lo empujé y me dio un beso en la frente y lo empuje y me fui corriendo al patio", "le tocaba las piernas, que se acercaba por atrás y se apoyaba", "poniendo los

pies en el fierrito debajo de las sillas y yo estaba poniendo los pies ahí y yo me recosté hacia atrás, el vino me agarró de la rodilla y de ahí hacia arriba y ahí apoyo su rostro" "Él estaba en el escritorio y nosotros nos parábamos para llevarle las actividades y él nos decía, "Mi reina, mi amor" y después cuando venía él me miraba la cola, y una amiga me dice te mira la cola y después vi que era verdad porque vi que le miraba la cola a otras", mis amigas las agarraba de la cintura, ella se acercaba a que le explique y él le agarraba de la cintura y le decía "que no entendés reina", " él se acercó sería y apoyo la mano contra la pared y las chicas se alejaron y cuando yo me estaba por salir me apoyo la otra mano contra la pared, y yo reaccione rápido y salí".

4.- Son coincidentes además las manifestaciones de las niñas en cuanto a la forma en que las miraba y se dirigía hacia ellas que no "eran las de un profesor hacia sus alumnas" "era supercaliente", "como que quería otra cosa". "Nos decía mi reina, mi amor".

Dicen los jueces "Podemos aseverar que las conductas analizadas constituyen un modo lesivo y desigual de trato entre las personas. De un profesor hacia sus alumnas, de una persona de 57 años hacia niñas de 14/15 años, que implican una forma de violencia física (tocamientos), psicológica (frases), sexual, que demandan un rol activo y eficaz del Estado para concientizar a la sociedad, prevenirlo, investigarlo sancionarlo y proteger la salud psicofísica y seguridad de las víctimas, conforme las obligaciones asumidas por el Estado". Pero ¿pueden ser consideradas Abuso Sexual? El abuso sexual puede ser definido como una agresión sexual violenta, distinta del acceso carnal, ejecutada contra una persona contra su propio querer consciente. Los elementos que caracterizan, entonces al abuso sexual son: a) Que se trate de actos materiales



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vicos  
FOLIO Nro. 293  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

inequívocamente dirigidos a la afectación de la sexualidad de la víctima, b) Que estos actos no hayan sido realizados específicamente con ánimo o fines libidinosos, c) Que no haya mediado el consentimiento válido de la víctima en perfectas condiciones de prestarlo, d) que no haya habido acceso carnal o intentado la penetración sexual o actos análogos y e) Debes estar referidos únicamente a cuestiones de carácter sexual. Que la acción típica necesariamente exige no solo un acto abusivo que es aquel por medio del cual se usa excesivamente el cuerpo de la otra persona, sino que requiere al mismo tiempo, que sea de carácter sexual, con prescindencia de la intencionalidad que haya guiado al autor. Debe tratarse de actos, no son suficientes las palabras obscenas, los gestos, la simple contemplación, las proposiciones deshonestas, los actos de aproximación, etc. Y tales actos deben practicarse sobre el cuerpo de la víctima, y debe existir una relación corporal directa entre el sujeto activo mediante alguno de los actos que tengan aquella connotación sexual exigida por el código Penal. (Tazza Alejandro, Código Penal, Parte Especial, Tomo 1, pag. 390, Ed. Rubinzal-culzoni).

Y -refieren los jueces-tal como se han producido los hechos, "queda claro que no ha existido en ninguno de los casos analizados contacto corporal que haya afectado las partes sexuales del cuerpo de ninguna de las víctimas, e definitiva no se han satisfecho los requisitos del tipo. En resumidas cuentas, las sospechas que pudieron generar un rechazo ético de la conducta del imputado, e inclusive el inicio de una investigación no pasaron hasta el grado de certeza requerido para condenar pues, los hechos no resultan adecuados al tipo legal elegido, por más aberrantes o condenables que resulten".

Dicen: "En cambio las conductas descriptas, en su integridad, podrían

interpretarse como lo que se ha denominado "Acoso Sexual". Figura legal de la que no existe una norma específica a nivel nacional, aunque ha sido abordada Legislativa mente como una de las modalidades de violencia Contra la mujer (Ley 26.485 y decreto reglamentario 101/2020). Aunque en nuestra provincia se encuentra legislado en el Art. 84 del Código de Faltas de Santa Fe que reza: Acoso sexual. El que, como condición de acceso al trabajo, o el que, en una relación laboral o académica, utilizando su situación de superior jerarquía, hostigare sexualmente a otro en forma implícita o explícita, siendo esta conducta no consentida y ofensiva para quien la sufre y padece, y, siempre que el hecho no configure delito, será reprimido con multa de diez (10) jus y hasta diez (10) días de arresto, surge claro que la conducta de Scarpin podría ser subsumida en tal cuerpo legal." Podríamos definir que el "Acosos no son solo conductas sexuales sino un amplio catálogo de acciones degradantes dirigidas a mujeres y otras personas que amenazan las normas de genero establecidas" (Tratado de Géneros, Derechos y Justicia, Derecho Penal y Sistema Judicial, Tomo I, Pag. 229. Ed. Rubinzal-Culzoni). Y concluyen que en definitiva corresponde absolver por dicho delito.

5.- Encuadramiento de los hechos probados de abuso sexual simple en la figura penal del art. 119 primer párrafo y último párrafo del Código Penal.

Ahora bien, reflexionando detenidamente sobre los hechos relatados y probados según el tribunal de baja instancia, entiendo que este no valora que, según la moderna concepción de la doctrina respecto al abuso sexual simple según el texto actual, si estaría encuadrándose en abuso sexual simple agravado.

Dentro de la doctrina dominante, sostiene Alejandro Tazza que los



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 294  
TOMO Nro. 26  
AÑO 2023

requisitos del nuevo tipo penal son que se trate de actos materiales inequívocamente dirigidos a la afectación de la sexualidad, que no hayan sido realizado específicamente con ánimo o fines libidinosos, que no haya consentimiento válido en la víctima, que no haya habido acceso carnal, que estén referidos a la materia o carácter sexual (Cfr. Tazza, Alejandro, Código Penal Argentino Comentado, pag 389).

Puede encuadrarse claramente en un comportamiento sexual abusivo contra una persona menor de dieciocho años o efectuado con violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, (CP, Art. 119). El artículo 119 del CPA dice que "será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción". Dándose en el caso claramente la situación del profesor como autoridad docente que abarca el último párrafo del art. 119, donde dice "En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurrieren las circunstancias de los incisos.. b) Encargado de la educación o de la guarda...", encuadrándose en su rol como profesor en encargado de la educación.

El bien jurídico protegido en este tipo de abuso sexual es la libertad sexual de las personas, que se ve agredida en el derecho que cualquiera tiene de realizar su actividad sexual de acuerdo con su propia voluntad y con relación a sus propias preferencias personales.

Pero aquí se trata ni más ni menos que de un "profesor", encargado de la educación, de una escuela técnica que por su edad sabe perfectamente lo que hace y en un juego perverso de tocamiento en contra de la voluntad de las víctimas, y aprovechándose de la enorme "vulnerabilidad" en la que se encuentran las mismas con miedo a que no las aprueben, que se bloquee o fracture su proyecto de vida, educación, por ello se "aguantaban" esos manoseos perversos del profesor Aldo Scarpin por un tiempo hasta que luego se produce la charla develadora de los hechos con un personal de la escuela.

Así, el art. 119 que refiere "...o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción." Aplicándose también según las declaraciones de varias víctimas, la resistencia es vencida por el temor que a ellas le infunde el profesor merced a que no la aprobara la materia.

Según las declaraciones de las víctimas, se consumó la figura de abuso sexual simple al poseer el sujeto activo la "intención sexual", la finalidad de cometer abusos sexuales más allá del lugar exacto donde haya tocado en cada caso, tocar o manosear el cuerpo de la mujer, menor de edad adolescente sin permiso consuma el delito mencionado y acusado por la fiscalía.

Básicamente interpreto que es más bien un manoseo, toqueteo, besuqueo de distintas partes del cuerpo, cuando su rol de autoridad docente frente al aula no le permitía para nada ese comportamiento.

En tal inteligencia en la actualidad existe una importante corriente doctrinaria denominada teoría "subjetivista", que exige para la consumación típica la concurrencia de un "elemento subjetivo" especial en el autor, esto es, que se proponga con el acto deshonesto desahogar un apetito de lujuria,



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vicos  
FOLIO Nro. 295  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

pero sin ánimo de llegar al coito. El dolo, para esta doctrina, se define por la dirección intelectual dada al acto: el propósito de excitar la propia lascivia, quedando caracterizado como un elemento subjetivo del tipo de injusto.

Entiendo que el acto posee suficiente contenido sexual o erótico en el cuerpo de adolescentes, además de la finalidad inequívoca del profesor de erotizar con un juego perverso a las alumnas. Estos actos son libidinosos, y a todas luces ofenden el pudor sexual de las víctimas, así lo reflejan en algunas declaraciones ellas mismas.

Consecuentemente con lo expresado, corresponde sin más calificar la conducta del autor como "abuso sexual simple" agravado por la calidad de encargado de la educación reiterado, al existir una clara negativa a dichos actos y por las precoces edades de las víctimas.

No puede sostenerse seriamente que el profesor Scarpin no sabía que lo que hacía, toda vez que constituía una invasión de la zonas erógenas de las niñas, toda vez que lo relatado por ellas constituye una clara e indubitable intención de abuso sexual simple. La intención del sujeto activo era libidinosa, abusiva en su rol de profesor, y por ello, como garante de los derechos de las víctimas y de toda la sociedad en definitiva, los hechos no pueden quedar impune, ante tamaña acción abusiva, excesiva, desmedida e incomprensible de un profesor ante sus alumnas. Entiendo que racionalmente y lógicamente el este tribunal debe sancionar las conductas abusivas acusadas.

Dice Jorge Buompadre que el Abuso sexual simple o básico, está previsto en el párr. 1º del art. 119 y se corresponde con el delito de abuso deshonesto previsto en el viejo texto del derogado art. 127 del Cód. Penal (Capítulo III, "Corrupción, abuso deshonesto y ultrajes al pudor"). En cuanto al bien jurídico protegido en este tipo de abuso sexual protege la libertad

sexual de las personas, que se ve agredida en el derecho que cualquiera tiene de realizar su actividad sexual de acuerdo con su propia voluntad y con relación a sus propias preferencias personales. El atentado sexual violento o abusivo afecta este derecho individual, en la faz específica de la sexualidad.

Dentro del marco referencial de la jurisprudencia, la Cámara Federal de Casación Penal calificó como abuso sexual simple la conducta de un superior jerárquico que quiso besar en la boca intempestivamente a su subordinada. En este caso, la mujer relató que el imputado intentó besarla en la boca, luego de tomarla con fuerza de un brazo en la oficina donde trabajaban. En tanto, el acusado se defendió argumentando que solo quiso besarla en la mejilla. Luego de oír los distintos testimonios, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín condenó al hombre por el delito de abuso sexual simple, a la pena de un año y ocho meses de prisión en suspenso. La defensa del acusado impuso un recurso de casación que recayó en la Sala Segunda.

En los autos "S. J. A. s/recurso de casación", los miembros del tribunal sostuvieron que el hecho debe considerarse correctamente subsumido como un acto de abuso sexual al estar acreditado que el imputado, aprovechando la relación jerárquica y de autoridad respecto de la damnificada, abusó sexualmente de ella. En esa línea, los camaristas aclararon que, si bien la defensa cuestionó el carácter sexual del acto, la situación fáctica en el caso concreto, el lugar en que aquel ocurrió (oficina pública del imputado) y el contexto de ejecución de la acción típica demuestran claramente su contenido sexual. "Las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual", indicaron. Luego





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 1994  
FOLIO Nro. 296  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

agregaron que "dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndoles su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta las ha privado de un discurso y práctica jurídica de género". En esa línea, los camaristas aclararon que, si bien la defensa cuestionó el carácter sexual del acto, la situación fáctica en el caso concreto, el lugar en que aquel ocurrió (oficina pública del imputado) y el contexto de ejecución de la acción típica demuestran claramente su contenido sexual.

Asimismo, la CSJN recientemente ha señalado que "las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (sentencia en el caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", citada, párrafo 15. Fallo "R., A. s/ abuso sexual artículo 119 3er. Párrafo y violación según cuarto párrafo del 3 de marzo del año 2022, que hace suyo el dictamen del Sr. Procurador).-

En conclusión, respecto del presente punto concluyo que las conductas del imputado deben incluirse, subsumirse y considerarse típicas en la figura penal de abuso sexual simple agravado y reiterado. Claramente, de la prueba obtenida surge que los hechos atribuidos a Scarpin encuadran

en el delito de abuso sexual simple, agravado. Ello es así toda vez que ese tipo penal importa un ataque a la autodeterminación sexual de la persona que, como en el caso, por razones de edad, por el modo y la situación no se encuentran en condiciones de acordar un trato sexual o bien este le es impuesto por una situación de prevalencia.

La acción que se pune es el intercambio o contacto físico entre el autor y la víctima. Lo decisivo es el elemento subjetivo, en ánimo del autor, así para Creus y Buompadre lo importante es el significado objetivo del acto, es decir si dicho acto

Igualmente, el abuso sexual es un delito doloso, pero de dolo común. La ley no exige ningún elemento subjetivo del tipo de injusto. Basta –como se tiene dicho– con el dolo común, esto es, con la conciencia de que el acto es impúdico y con la voluntad de realizarlo, con exclusión del acceso carnal.

Coincido plenamente con lo expresado por el Fiscal Aldo Gerosa en el recuso y en la audiencia, posteriormente remplazado por la Fiscal Dra. Georgina Díaz, respecto que el fallo de primera instancia de alguna manera quebranta la perspectiva de género que deberemos utilizar en este tipo de cuestiones es aquel que dice: (textual) “un acto abusivo es aquel por medio del cual se usa excesivamente el cuerpo de la otra persona”; hablar del uso del cuerpo de la otra persona ya implica una cosificación de la otra, que en este caso es la víctima y que además en este particular debate han sido mujeres adolescentes o pre adolescentes. Expresa que no hay personas sin cuerpo sí pero se usan las cosas no las personas ni el cuerpo de las personas. Nadie está autorizado a usar como una cosa el cuerpo de otra personas hablamos en todo caso de un contacto o una interacción de tipo físico y ese contacto o esa interacción para que pueda constituir una conducta prohibida requiere una serie de elementos, así el primero



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Valparaíso  
FOLIO Nro. 297  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

obviamente es que sea un contacto no consentido indebido por ende más allá de la intensidad o contacto bueno o malo lo que está prohibido es un indebido e ilegítimo interacción con el cuerpo de otra persona o en el cuerpo de otra.

Además, se puede conceptualizar el abuso sexual es que ese contacto de esa interacción tienen como finalidad generar en la víctima o satisfacer en el autor deseos, pulsiones o inquietudes de tipo sexual; no son contactos o interacciones exclusivamente en zonas sexuales como dice el fallo sino que también hay otras partes del cuerpo de la víctima que se denominan zonas erógenas que cuando se estimulan generan respuestas sexuales por lo tanto ese contacto tiene esa finalidad estimular sexualmente a la víctima o satisfacer deseos sexuales propios en el autor, con lo cual la primera conclusión que debemos efectuar y que **el fallo se equivoca** es que el abuso sexual pretende contra la voluntad de la víctima excitarla para realizar conductas sexuales o bien satisfacer los propios deseos sexuales; en el acoso en cambio, en razón de que lo que se pretende de manera coactiva es decir bajo algún tipo de amenaza a la voluntad de la víctima es algún tipo de conducta de contenido sexual o que se someta a las presiones de este tipo del autor.

Asimismo, **otro error conceptual** que encuentro es el que habla del contacto corporal no ha existido en partes sexuales del cuerpo de ninguna de las víctimas; lo que **es un concepto restrictivo de la sexualidad**, el derecho a la integridad física de la víctima y no permite ser a criterio avalado por el avance que hay en cuestiones de género y en especial en relación con mujeres víctimas de este tipo de delitos. A tales fines, cita las expresiones de las víctimas precisamente en el fallo; y entiendo que existe abuso sexual atento a que el propio fallo las da por probadas, tal como

manifiesta el Fiscal.

Incorre el fallo también en otro error de apreciación o interpretación jurídica de la figura penal de abuso sexual y es que el contacto corporal en zonas sexuales del cuerpo de la víctima habla de que no son suficiente para encuadrar en el tipo penal. Es importante destacar que el tribunal ha dicho que todos los testimonios habían sido creíbles lo que no fue cuestionado.

Considero que -como manifestó la parte recurrente- debe considerarse que no solamente ciertas partes puntuales en el cuerpo de la víctima, y no otras que también tienen "implicancias sexuales" generan o traen como consecuencia la aplicación de normas penales diciendo esto se atenta contra la igualdad real entre mujeres y varones en el ámbito judicial porque es una concepción reduccionista de un bien jurídico que le responde la mujer cuál es la libertad.

Además, hay que aceptar como interpretación de las normas que las reglas, pautas o cánones sociales son las que determinan que tipo de contacto o interacción física tiene sentido sexual o no y pueden ser admitidos o no de acuerdo a la edad de la víctima y del autor, es decir la naturaleza sexual del acto depende del acto en sí mismo pero también del entorno o contexto en el que se da de la cultura social un momento histórico y la valoración que socialmente se le dé a determinada conductas que en cierta cultura o en ciertos lugares eran admitidas y hoy no. En este sentido, hoy no podemos aceptar que solamente contactos físicos en órganos sexuales de la víctima sean constitutivos del abuso sexual simple, en tanto entiende que la existencia de "zonas erógenas" es que tienen por finalidad precisamente activar o incitar la actividad sexual y por lo tanto su estimulación es claramente un acto con connotaciones sexual.

Es sumamente importante en ese sentido saber la finalidad de la



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Valparaíso  
FOLIO Nro. 298  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

acción que realiza el autor, me pregunto ¿Que otra finalidad puede tener tocar las piernas a una chica de 14 años, de ambos lados, tocarle las rodillas hacia arriba, acariciarle la cintura, o el pelo, que no sea de abuso sexual?

Evidentemente que siguiendo la tesis de la finalidad del acto y responsabilidad por el rol que ocupa el ciudadano, **es inaceptable que un profesor realice manoseos a sus alumnas en la medida en que fue narrada en las testimoniales y que no se considere abuso sexual.**

Comparto lo expresado por el acusador, que la sentencia apelada da por probados hechos que han sido motivos del caso, da una alta credibilidad a las pruebas o evidencias producidas en el proceso, y que fundamentalmente hace una discrepancia en el encuadre jurídico, más allá que habla que son actos reprochables o "censurables". Participo de la misma interpretación jurídica y luego de un análisis exhaustivo, racional y mesurado de la causa considero justo responsabilizar penalmente al profesor Scarpin por estos hechos.

Si bien el Defensor sostiene que no existió abuso sexual sino acoso sexual refiriendo al fallo, comparto el criterio que el Fiscal expone que sirve para conceptualizar el abuso sexual es que ese contacto de esa interacción tienen como finalidad generar en la víctima o satisfacer en el autor deseos pulsiones o inquietudes de tipo sexual; no son contactos o interacciones exclusivamente en zonas sexuales como dice el fallo sino que también hay otras partes del cuerpo de la víctima que se denominan zonas erógenas que cuando se estimulan generan respuestas sexuales por lo tanto ese contacto tiene esa finalidad estimular sexualmente a la víctima o satisfacer deseos sexuales propios en el autor, con lo cual la primera conclusión que debemos efectuar y que **el fallo se equivoca es** que el abuso sexual pretende contra la

voluntad de la víctima excitarla para realizar conductas sexuales o bien satisfacer los propios deseos sexuales; en el acoso en cambio, en razón de que lo que se pretende de manera coactiva es decir bajo algún tipo de amenaza a la voluntad de la víctima es algún tipo de conducta de contenido sexual o que se someta a las presiones de este tipo del autor, tal como se ha mencionado.

Debe tenerse en cuenta que el bien jurídico protegido en los tipos penales del art. 119 CP. es la autodeterminación, la libertad y la integridad sexual. Dicha autodeterminación, libertad e integridad excluye cualquier injerencia en la personalidad sexual del otro.

La Doctrina y jurisprudencia actual interpretan "abusar sexualmente..." conforme su naturaleza de elemento normativo - valorativo del tipo penal y de acuerdo al actual pensamiento de la sociedad, de allí que al ampliarse la esfera de derechos sexuales de las mujeres o de los niños y niñas, el contenido de aquellas dos palabras se amplía igualmente.

En doctrina: "...Exigir única y exclusivamente el contacto físico entre el autor y la víctima para habilitar la respuesta penal **no toma debidamente en cuenta** que el bien jurídico protegido es la autodeterminación sexual y que dicha autodeterminación incluye cualquier injerencia en el ámbito de la personalidad sexual de otro. El hecho de sorprender a otro mientras se desnuda; o bien los tocamientos autorreferentes sobre el cuerpo de la víctima o del autor satisfacen el test de tipicidad del abuso sexual contenido en el art 119 del Código Penal. Es cierto que dichas conductas podrían encontrar ubicación en otras disposiciones legales (v. gr, el delito de coacciones), pero la finalidad que persigue el autor permite diferenciar claramente cuándo nos encontramos ante una coacción simple o una con contenido sexual. El simple cotejo del Código Penal permite comprobar que



Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vol. 299  
FOLIO Nro. 36  
TOMO Nro. 2023  
AÑO 2023

muchos delitos comunes presentan una homogeneidad normativa casi perfecta con los delitos sexuales (v. gr., el rapto y la privación ilegítima de la libertad; las coacciones y el abuso sexual, etc.), pero el elemento subjetivo deja su marca indeleble en el caso de los delitos sexuales, razón por la cual el imperio del principio de especialidad habrá de decidir esta cuestión a favor de estos últimos." (Aboso, Gustavo Eduardo «Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia», 6ta Edición, 2022, pág. 702). –

Más concreto aún los protocolos de violencia de género y sexual (compendios de lo que la sociedad entiende por abuso sexual), teniendo en cuenta sobre todo la edad de las víctimas, recomiendan considerar una amplitud de conductas dentro del abanico de posibilidades del abuso sexual siempre que indefectiblemente esa haya sido la finalidad del autor. También se incluyen dentro del catálogo de los abusos sexuales típicos el hecho del acercamiento de las partes pudendas del autor al continente corporal de la víctima. En este punto es menester señalar nuevamente que **el elemento subjetivo (ánimo libidinoso) es el sello de agua de esta clase de delitos**, por lo cual la mera referencia objetiva no satisface el test de tipicidad. Ciertos tipos de comportamientos, por ejemplo, frotar el brazo de la víctima, tocar su oreja, etc., bien pueden carecer objetivamente de una representatividad sexual, pero será el ánimo del autor el que habrá de determinar la naturaleza "sexual del acto" (de otra opinión, Creus/Buompadre, p. 404)." (Aboso, Gustavo Eduardo, op. Cit.) –

Considero que los tocamientos no requieren ser únicamente e "intensamente" en zonas sexuales del cuerpo de mujer menor víctima. Pues los tocamientos impúdicos del autor sobre el cuerpo de la víctima representan una forma de sometimiento sexual al valorar al otro como un



mero objeto de deseo sexual. Ese tocamiento no consentido, sorpresivo, contradice de manera directa la libertad de autodeterminación sexual de la víctima y su derecho básico de vivir libre de violencia. Sobre este aspecto la ley 27.372 establece los delitos contra la integridad sexual integran la existencia de un peligro para la integridad de la víctima y el deber estatal de ofrecer asistir materialmente a ella (Aboso, Gustavo).

Asimismo, la joven [REDACTED] dijo que el profe Scarpin "Les apoyaba el pene en el cuerpo", de forma que lo sintieran, cada vez que lo llamaban para preguntarle algo. Con lo cual hay contacto corporal de zonas genitales del autor con el cuerpo de la víctima, hay abuso sexual simple", se refería a la alumna [REDACTED] por ejemplo.

Para la Psiquiatra Irene Intebi: "Los comportamientos sexuales inadecuados y abusivos abarcan una amplia gama de acercamientos. Es importante destacar que para que ocurran actos abusivos no es necesario el contacto físico ni que haya penetración".

Algunos autores consideran que las zonas del cuerpo de una mujer se llaman Zonas Erógenas, partes del cuerpo humano cuyo estímulo tiene como resultado la excitación sexual. Existen diferencias individuales, de modo que distintas zonas del cuerpo pueden resultar erógenas, y ello en diferente grado, en cada persona. Se estimulan de varias maneras, con caricias, besos, masajes. Esto forma parte del conocimiento del acusado, por su edad y condición de profesor, por su experiencia sexual. Máxime tratándose de niñas o jóvenes de 14 o 15 años.

Sostuvo la jurisprudencia que "Es procedente confirmar el procesamiento del imputado por el delito de abuso sexual simple, porque en la ausencia de consentimiento radica el abuso en tanto el imputado afectó la libertad de determinación de la menor para aceptar o rechazar una acción





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vares  
FOLIO Nro. 300  
TOMO Nro. 36  
ARO 2023

de contenido sexual en su cuerpo, que sin duda tienen los tocamientos que efectuara sobre sus pechos y su cola— No existen razones para excluir un abuso sexual cuando el agente aun soslayando su ultraintención de menoscabar la integridad sexual de la víctima lleva igualmente a cabo un acto de contenido sexual no querido por ella, y el autor lo sabe, por lo que no cambia el carácter doloso del acto que el autor carezca de un especial ánimo lascivo" (Partes: "B.J.C. s/abuso sexual", Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala/Juzgado: V, Fecha: 11/jun. 2020).

En similar sentido, se dijo: "...Un simple beso. aún no consentido u aplicado en la mejilla puede resultar típico del delito de abuso sexual simple si se halla rodeado de ciertos elementos que demuestran un contenido subjetivo de corte sexual o impúdico, en tanta significa un indudable avance sobre la libertad sexual de la víctima..." (Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; Sala: V; Partes: G. L V. s/ sobreseimiento - abuso sexual; Fecha: 19 de julio de 2007).

La interpretación jurídica correcta implica necesariamente evaluar que la especial circunstancia de la edad de las alumnas, su especial vulnerabilidad, su inocencia y su miedo porque no las aprueben juegan como un elemento insoslayable de la comisión del delito por parte del profesor y de la justicia del caso al considerarse abuso sexual simple, toda vez que existió acción típica, antijurídica y culpable tentado según el art. 119, primer párrafo agravado.

Por lo expuesto en este punto, **corresponde revocar la sentencia y condenar** por los hechos de abuso sexual simple reiterados en relación a las siguientes víctimas: [REDACTED]

[REDACTED]

Confirmándose el fallo en relación a las víctimas

por los motivos expuestos.

6.- Respecto de la tenencia de arma de fuego: Y en relación al hecho cinco, respecto de la tenencia del arma secuestrada en el allanamiento, existe un margen de duda que no ha podido ser superado en esta instancia. Refieren "No se ha discutido que al momento de realizarse el allanamiento se encontró "dentro de una habitación (denominada en acta de allanamiento como dormitorio 1) en la que pernoctaba Aldo Luis SCARPIN, fácilmente utilizable a disposición del imputado, un (01) arma de fuego tipo escopeta de dos caños, culata de madera que presenta cinta de papel con la inscripción ANTONIO SCARPIN y numeración visible en parte interna Cn, en el caño se observan nomenclaturas varias tales como "Cn", "CHOKE 8149"; (02) dos cartuchos intactos, marca FIOCCHI – ITALY, calibre 24; y en el designado como "dormitorio 2", que sería utilizado por la Sra. Perlita Mabel Yappert (madre del imputado, de 76 años de edad a la fecha del allanamiento), haber tenido (04) cuatro cartuchos intactos, marca FIOCCHI - ITALY, calibre 24; (01) una credencial expedida por el Ministerio de Defensa - Registro Nacional de Armar (RENAR). N° 2053817, respecto a tenencia de armas de uso civil LEG.:3-2510409 a nombre ANTONIO LUIS SCARPIN DN.I. N° 2.510.409, sobre escopeta dos caños YUXTAPUESTA, calibre 24 UAB, marca ACIER FIN, N° 4400; u (01) una credencial expedida por el Ministerio de Defensa - Registro Nacional de Armar (RENAR N° 2053816, respecto a legítimo usuario de armas de uso civil LEG.:3-2510409, a nombre ANTONIO LUIS SCARPIN DN.I. N° 2.510.409. lugar y fecha: Buenos Aires 07/05/2001 vencimiento 02/05/2006, elementos que estaban dentro de una mesa de luz; (01) una caja de cartón que contiene [gsJ. veinticinco cartuchos intactos, marca FIOCCHI – ITALY, calibre 24,



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vers  
FOLIO Nro. 301  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

elementos que estaban dentro de un ropero. Todo ello sin la debida y legal credencial de legitimo usuario de arma de fuego de uso civil.". "El arma estaba apta para ser utilizada, de ello dieron cuenta dos funcionarios que participaron de la respectiva pericia y que Scarpin no tenía autorización legal para tener la misma, conforme surge de la declaración de David Roberts".

Se cuestiona el tribunal de baja instancia que la duda existe en ¿quién tenía la tenencia de dicha arma? Surge de la declaración de Perlita Yappert, que dicha arma perteneció a su difunto esposo, que ella la guardaba como un recuerdo, junto con algunas balas y los respectivos carnets. Y que el día del allanamiento, sintió temo y por eso escondió el arma en el ropero de su hijo. En definitiva, que ella tenía dicha tenencia y no Aldo Scarpin. Ninguna objeción se ha planteado en relación a dicho testimonio. No ha merecido contra interrogatorio de parte del Fiscal, ni tampoco ha ofrecido prueba alguna para controvertir dicho testimonio. En definitiva, no se ha podido determinar con certeza que realmente Aldo Scarpin haya sido quien detentaba la tenencia del arma, o si por el contrario la misma estaba en cabeza de su madre, motivo por el cual y por el beneficio de la duda, corresponde también absolver a Aldo Scarpin de este hecho.

Disiento con dicha interpretación respecto la calificación legal y con la valoración probatoria, ya que las testimoniales del personal actuante y el secuestro del arma, más allá de la declaración de la madre del justiciable que da una versión de los hechos a favor de su hijo, considero que **está probado el delito de simple tenencia de arma de fuego**, toda vez que su aspecto objetivo está presente por la inmediatez de la disposición del arma de fuego en cabeza de Scarpin. Asimismo, basta para su configuración el

conocimiento de este aspecto objetivo, el conocimiento de la existencia del arma de fuego de uso civil y la voluntad de disposición.

Corresponde asimismo ordenar el decomiso de los elementos secuestrados por haberlo solicitado el Fiscal en el recurso.

7.- En cuanto la calificación legal de grooming en su art. 131 el CPA dice: "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

Se considera Grooming cuando un adulto contacta a un menor de edad a través de cualquier medio digital y, mediante engaño, logra que el niño, niña o adolescente realice acciones de carácter sexual. En este proceso el abusador genera un vínculo de cercanía hacia la víctima, mediante un perfil falso, creando un ambiente de secretismo y proximidad que lo lleva a conseguir material íntimo o en muchos casos a mantener un encuentro sexual

Antes de entrar en el análisis de la calificación legal de estos hechos, previamente y en relación a los hechos imputados como contacto telemático, Grooming. Las proposiciones fácticas que debían acreditarse en este hecho, no se realizaron pruebas concretas y fehacientes de la existencia del mensaje, ni a la alumna [REDACTED] (hecho cuarto) y en el séptimo hecho ni a [REDACTED]. La única manifestación que ha existido en relación a este hecho es la mención que hacen de la misma en las respectivas declaraciones en Cámara Gesell, nada más. Ninguno de las compañeras y testigos hacen referencia a dichos mensajes, ni se ha acompañado las capturas de pantalla que se mencionan haber sacado y



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Veed.  
FOLIO Nro. 302  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

presentado a la autoridad, debía haberse probado en el juicio tal como menciona el tribunal de baja instancia el mensaje objeto primario del contacto telemático, por lo que no se ha producido prueba alguna en relación a la cantidad de mensajes remitidos.

Concretamente no se ha producido prueba acerca de la titularidad de las comunicaciones de WhatsApp, menos aún de las cuentas de Facebook y el tráfico entre las mismas, no se ha peritado ni la computadora ni el celular del Sr. Scarpin, a pesar de haber sido secuestrado al inicio de la investigación, y tampoco se pudo probar un elemento fundamental del tipo penal cual es el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma. Vale decir que no hay pruebas como para acreditar la existencia de dicho hecho (grooming) y arribar al grado de certeza necesaria para una condena. Se confirma que ese delito no ha sido probado claramente y debe confirmarse sin más la absolución por el mismo.

8.- En virtud del principio "Iura Novit Curia" el juez es el único dotado de la facultad específica de administrar justicia aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de las partes y pronunciarse dentro de lo peticionado es básicamente subsumible la figura penal al abuso sexual simple, no corresponde la absolución como lo hizo el tribunal de baja instancia que afecta el derecho de las víctimas.

En cuanto a la congruencia sostuvo la jurisprudencia que "El principio de congruencia exige que, entre la acusación y la sentencia, exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se haya mantenido incólume desde el requerimiento de elevación a juicio y hasta el pronunciamiento final del tribunal. No se ve prima facie conmovido por una modificación en la calificación legal que no altere la

imputación fáctica, ni por la ausencia de concordancia con los actos procesales previos a la acusación. Se asienta en los hechos delimitados en la acusación que deberán mantenerse inconvencibles hasta el veredicto del tribunal para no desbaratar la estrategia defensiva del acusado en violación al art. 18 de la Constitución Nacional” (Cita de “D. R.”, CNCCC 38834/2012/TO2/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 691/2017, resuelta el 15 de agosto de 2017).

En ese marco, cabe aclarar que, por aplicación del principio “lura Novit Curia”, la jurisdicción de Alzada, en principio, está habilitada para subsumir los hechos bajo una calificación jurídica acorde a la acusación que se altera la plataforma fáctica discutida y probada en el debate ni efectuar una modificación sorpresiva para la defensa que le impida formular el descargo pertinente.

En consecuencia, voto por la responsabilidad penal de Aldo Scarpín por el delito de abuso sexual simple reiterado en perjuicio de varias víctimas, y revocando también lo referido a la absolución por el delito de tenencia de armas y absolviendo solamente por el delito de grooming.

Según lo dispuesto en el art. 404 del CPP y el fallo “Scalcione”, (CSJSF) el Tribunal de Alzada tiene facultades para dictar sentencia directamente permitiéndose el doble conforme del imputado. Así voto.

A la misma cuestión la Dra. Martha M. Feijoó y el Dr. Alejandro Tizón dijeron que estando de acuerdo con lo expuesto por el vocal preopinante votan en igual sentido.

A la segunda y tercera cuestión el señor Vocal doctor Carlos D. Renna dijo:

En cuanto la pena el delito de abuso sexual simple agravado por la condición de encargado de la educación, art. 119 primer párrafo y último



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Val  
FOLIO Nro. 303  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

párrafo del Código Penal, siendo la pena aplicable de 3 a 10 años de prisión. El mínimo mayor es de (3) tres años por la aplicación del art. 55, y la simple tenencia de arma de fuego es de una pena de (6) seis meses a (2) dos años, por el art. 189 bis. inc 2 del mismo cuerpo legal.

En un concurso real en relación a cada una de las víctimas -(6) seis víctimas de ese ilícito, y a la simple tenencia del arma de fuego.

En cuanto a la pena aplicable, según los arts. 40 y 41 del CPA, considero que la misma debe ser de (3) TRES años de prisión de ejecución condicional, porque el sujeto por ser abogado conoce claramente cuál es el límite de sus derechos, y no puede decir que no sabía lo que hacía, ni ha pedido disculpas en la audiencia o tenido alguna consideración al respecto, es una persona mayor que no tiene antecedentes penales, existen pluralidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de sentenciar, y teniendo en cuenta que el fiscal ha pedido 10 años de prisión de cumplimiento en firme por todos los hechos incluyendo el grooming y a dos víctimas más.

En síntesis, considero justo la pena de (3) tres años de prisión de ejecución condicional, por el delito de abuso sexual simple agravado reiterado a seis víctimas y simple tenencia ilegal de arma de fuego. Debiendo confirmarse la absolución por el delito de grooming y por las dos víctimas ya mencionadas ut-supra.

Deberá cumplirse las siguientes condiciones en base a lo dispuesto en el artículo 26 y 27 bis del Código Penal: 1.- Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2 abstenerse de tener contacto con las víctimas de estos caratulados. 3.- Asistir a un curso sobre violencia de género con una duración mínima de (2) dos años. Dichas condiciones serán controladas por el juez competente de primera instancia.

En cuanto a las costas del juicio de primera instancia en base a lo expresado en la audiencia y segunda instancia impónganse por el orden causado por haber razón para litigar.

Los Dres Martha M. Feijoó y Alejandro Tizón dicen que estando de acuerdo con lo expresado por el vocal preopinante, votan en igual sentido.

Los Dres. Feijoó y Tizón, Vocales de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial, firma la presente resolución por medio del Sistema de Firma Digital (Art. 288 CC. Y CN), ley Nacional 25.506 y Ley de la Provincia de Santa Fe N° 12491.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Ni están obligados a analizar todas las posiciones y cuestiones planteadas por las partes, sino las que sean decisivas para resolver el conflicto puesto a su jurisdicción.

En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto, EL COLEGIO DE JUECES PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, INTEGRADO; RESUELVE:

- 1) HACER LUGR PARCIALMENTE AL RECURSO del Ministerio Público de la Acusación.
- 2) CONDENAR a ALDO LUIS SCARPIN por abuso sexual agravado por la condición de encargado de la educación, en forma reiterada a pluralidad de víctimas (6) menores de 18 años. Revocando la sentencia de primera instancia en cuanto a la absolución por esos hechos.

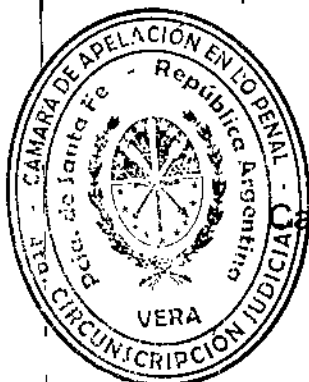




Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 237  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 4  
FOLIO Nro. 304  
TOMO Nro. 36  
AÑO 2023

- 3) REVOCAR la sentencia en cuanto la absolución de la Simple tenencia ilegal de arma de fuego secuestrada de la casa donde vivía el profesor Scarpin, y condenar por dicho delito según los considerandos. Ordenar el decomiso de los elementos secuestrados.
- 4) Imponer la pena de (3) tres años de prisión de cumplimiento condicional por ambos hechos. Deberá cumplir las siguientes condiciones en base a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 bis del Código Penal: 1.- Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2 abstenerse de tener contacto con las víctimas de estos caratulados. 3.- Asistir a un curso sobre violencia de género. Dichas condiciones serán controladas por el juez competente de primera instancia.
- 5) REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto a lo establecido respecto de las costas e imponerlas en el orden causado, al igual en la segunda instancia (Art. 448 CPP).
- 6) CONFIRMAR la absolución de culpa y cargo del Sr. Aldo Scarpin por el delito de grooming (dos hechos) por el que fuera acusado.
- 7) CONFIRMAR la absolución de culpa y cargo por el delito de abuso sexual simple agravado en relación a las víctimas Antelo y Suarez.
- 8) Tener presente lo dispuesto en el art. 404 del CPP.
- 9) Regístrese y notifíquese a las partes.



Carlos Damián RENNA

Martha María FEIJOÓ

Alejandro TIZÓN